

- Certificado acreditativo de los haberes percibidos por el solicitante y, en su caso, por otros miembros de la unidad familiar.

- Declaración responsable de los ingresos netos de todos los miembros de la unidad familiar, conforme al modelo que figura como Anexo II.3 de esta Resolución.

f) Certificación del Ayuntamiento de la localidad de residencia habitual del estudiante (sólo para la ayuda complementaria de residencia), según el modelo que figura como Anexo II.1.

g) Documentación acreditativa de la residencia en la localidad del centro de estudios (sólo para la ayuda complementaria de residencia).

h) Si la ayuda es solicitada para los huérfanos o el cónyuge viudo, la declaración del I.R.P.F. o documentación alternativa a que se refiere el párrafo e) se entenderá de este último. En estos casos, deberá aportarse, asimismo, certificado de defunción del causante y documento acreditativo de su último destino.

i) En los casos de separación legal o divorcio, acreditación de las cargas familiares que soporte el solicitante.

j) En los casos en que se solicite diferencia entre lo concedido por otra Administración Pública y lo que supuestamente corresponda percibir de acuerdo con esta convocatoria, deberá cumplimentarse el Anexo II.2 y aportarse documento acreditativo de la cantidad percibida.

2. Para la ayuda complementaria de residencia, en los casos a que se refiere el párrafo 2.2. b) de la Base Tercera, la Administración podrá recabar los informes oportunos que acrediten la necesidad de residir fuera del domicilio familiar.

Quinta. Procedimiento de resolución y adjudicación.

El procedimiento de resolución y adjudicación de las ayudas de estudios será el establecido en los artículos 5 y 25 del Reglamento de ayudas de Acción Social para el personal funcionario y no laboral.

Sexta. Lugar y plazo de presentación de solicitudes.

Las solicitudes, junto con la documentación requerida, se presentarán hasta el día 7 de junio de 1994 preferentemente en los Registros Generales de la Consejería de Gobernación (Plaza del Cristo de Burgos, 31, 41071 Sevilla) y de las Delegaciones de ésta en las distintas provincias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptima. Incompatibilidades.

La percepción de esta modalidad de ayuda resulta incompatible con la de otras otorgadas por cualquier organismo o entidad públicos para la misma finalidad y año académico, salvo que fuera de cuantía inferior, en cuyo caso, si se acredita documentalmente su naturaleza y cuantía, podrá solicitarse la diferencia a que hubiera lugar.

Octava. Falsedad en la documentación.

La ocultación de datos, la falsedad en la documentación aportada o la omisión de la requerida en la Base Cuarta darán lugar a la denegación de la ayuda solicitada o pérdida de la concedida, con la devolución, en este último caso, de la cantidad indebidamente percibida y con independencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Sevilla, 6 de mayo de 1994.- La Secretaria General, Carmen Capitán Carmona.

Ver Anexos en páginas 4.607 y 4.608 de este mismo número

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 4 de mayo de 1994, por la que se autorizan tarifas de taxis de Mairena del Aljarafe (Sevilla). (PD. 1471/94).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Sevilla, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO

Autorizar las tarifas de Taxis que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ASOCIACION DE TAXI DE MAIRENA DEL ALJARAFE (SEVILLA)

Concepto	Tarifas autorizadas IVA incluido
TARIFA 1	
Carrera mínima	300 ptas.
Bajada bandera	110 ptas.
Por kilómetro recorrido	73 ptas.
Hora de espera o parada	1.635 ptas.

TARIFA 2

Carrera mínima	377 ptas.
Bajada bandera	137 ptas.
Por kilómetro recorrido	92 ptas.
Hora de espera o parada	2.044 ptas.

La TARIFA 2 se aplicará en los supuestos siguientes:

- Servicios realizados en días festivos de 0,00 a 24,00 horas.
- Servicios realizados en días laborable/nocturnos de 22,00 a 6,00 horas.
- Servicios realizados durante los días de Semana Santa.
- Servicios realizados los días 24 y 31 de diciembre desde las 0,00 a las 24,00 horas.

SUPLEMENTOS

- Por cada maleta, bulto o conjunto de bultos 42 ptas.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956.

Sevilla, 4 de mayo de 1994

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de abril de 1994, sobre fijación de tarifas portuarias para 1994 a aplicar por los servicios prestados por la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, en los Puertos de gestión directa y normas para la aplicación de dichas tarifas. (B.O.J.A. núm. 53, de 21.4.94).

Advertido error en el texto de la Orden de 12 de abril de 1994, sobre fijación de tarifas portuarias para 1994 a aplicar por los servicios prestados por la empresa pública de Puertos de Andalucía, en los puertos de gestión directa y normas para la aplicación de dichas tarifas, publicadas en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 53 de fecha 21 de abril de 1994, procede suprimir los siguientes textos:

En la página número 3.781, columna segunda, desde la línea cuarenta y cinco, que comienza «La Ley 6/86, ...» hasta la línea sesenta que termina: «... una determinación de los...».

En la página 3.782, columna primera, desde la línea primera, que comienza: «supuestos que permitan...», hasta la línea once, que termina: «... Comunidad Autónoma Andaluza».

Sevilla, 28 de abril de 1994

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 9 de mayo de 1994, por la que se establecen los criterios para la asignación de cantidades de referencia de producción lechera de la reserva láctea gestionada por la Comunidad Autónoma Andaluza.

El RD 1888/91 de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, en su art. 15 especifica los criterios de preferencia a tener en cuenta en la asignación o reasignación de las cantidades de referencia disponibles de la Reserva Nacional. En el apartado 3 del citado artículo, se recoge que dichos criterios podrán ser complementados para tener en cuenta las particularidades de cada Comunidad Autónoma.

Por su parte, el Decreto 191/93 de 28 de diciembre (B.O.J.A. del 8 de enero de 1994), que supuso la ampliación de la reserva, con cargo a los recursos financieros de la Junta de Andalucía, establece en su art. 8 que las cantidades de referencia así liberados serán asignadas a productores de Andalucía, con el fin de atender las necesidades de la reordenación del sector en esta Comunidad, siguiéndose los criterios contenidos en el régimen establecido, así como los que, complementariamente, determine la Consejería de Agricultura y Pesca.

Por todo ello, en virtud de las facultades conferidas en el citado Decreto 191/93,

DISPONGO

Artículo 1. De acuerdo a lo establecido en el art. 5 del Decreto 191/93 de 28 de diciembre, las cantidades de referencia que ha pasado a constituir la parte de la Reserva que gestiona la Comunidad Autónoma Andaluza serán asignadas, de forma gratuita, con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 2. 1. Podrán solicitar estas cantidades de referencia los productores de leche o productos lácteos cuya explotación esté situada en Andalucía, que dispongan

de cantidad de referencia de entrega a compradores y que, salvo causas debidamente justificadas, ajenas al titular, no se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran transferido o cedido temporalmente cantidades de referencia de entrega a compradores en el período de tasa suplementaria 1993/94.

b) Que hubieran entregado leche o productos lácteos a compradores, durante el período 1993/94, en cuantía inferior al 80% de la cantidad individual de referencia que tuvieran asignada.

2. De manera excepcional, podrán ser también beneficiarios de estas cantidades los nuevos productores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el art. 3.

Artículo 3. 1. En las provincias donde el abandono de la producción lechera de los planes establecidos en 1993 haya tenido una especial incidencia, por superar el 30% del total de cantidades de referencia asignadas en las mismas, lo que puede afectar negativamente a industrias o servicios ya establecidos relacionados con esta producción, se podrán destinar cantidades de referencia, hasta un 20% de la cantidad abandonada en dichas provincias, a nuevos productores que se establezcan en las mismas y que reúnan los requisitos especificados en el art. 4.

2. Tendrán también preferencia en la asignación de cantidades de referencia las entidades públicas o privadas, titulares de explotaciones dedicadas a la formación o investigación en el sector, que requieran una cantidad de referencia, nueva o suplementaria a la ya disponible, para el adecuado cumplimiento de dichos fines.

Serán asimilables al caso anterior, aquellas explotaciones de titularidad privada que tengan establecido un acuerdo, debidamente formalizado, de apoyo a un centro de los referidos en el párrafo anterior.

La necesidad de disponer de una cantidad de referencia nueva o adicional a la ya disponible, en las explotaciones a que se refiere este punto 2, deberá ser suficientemente motivada, acompañándose a la solicitud la documentación específica acreditativa de los fines perseguidos y los programas de actuación.

Artículo 4. 1. Las explotaciones cesionarias de cantidades de referencia a que alude el art. 1, deberán:

a) Contar con personal capacitado, medios suficientes y una situación medioambiental adecuada, que aseguren la viabilidad de la explotación.

b) Superar, incluyendo la parte cedida, la cantidad de referencia de 120.000 kgrs., salvo aquellos casos de Agricultores a Título Principal en que la actividad de la producción lechera sea complementaria de otras actividades agrarias de la explotación, que aseguren en conjunto su viabilidad.

2. En el caso de las nuevas explotaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, será condición indispensable que los titulares de las mismas sean entidades asociativas, y que sus miembros acrediten poseer una capacitación y experiencia idóneas para asegurar la viabilidad de la explotación.

En tales supuestos, la asignación máxima por persona integrante de la entidad, no podrá superar los 175.000 kgrs. En caso que las solicitudes superen la cantidad disponible, se podrá reducir, proporcionalmente, la asignación entre las explotaciones que cumplan los requisitos exigidos.

Artículo 5. Una vez resueltas las solicitudes presentadas al amparo de lo establecido en el art. 3, las cantidades de referencia disponibles se cederán entre los productores